

RESOLUCIÓN (Expte. r 288/98 DANZA VALENCIA)

Pleno

Excmos. Sres.:

Petitbò Juan, Presidente
Bermejo Zofío, Vocal
Alonso Soto, Vocal
Berenguer Fuster, Vocal
Hernández Delgado, Vocal
Rubí Navarrete, Vocal
Castañeda Boniche, Vocal
Pascual y Vicente, Vocal

En Madrid, a 16 de abril de 1998

El Pleno del Tribunal de Defensa de la Competencia, con la composición expresada al margen y siendo Ponente el Vocal D. Jesús Rubí Navarrete, ha dictado la presente Resolución en el expediente r 288/98 (1744/97 del Servicio de Defensa de la Competencia: el Servicio SDC), de recurso contra el Acuerdo de la Dirección General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 12 de enero de 1998 por el que se archivó la denuncia formulada por Dña. Ana Álvarez Angel en representación del Centro Europeo de Danza S.L. contra diversos centros de danza de la Comunidad Valenciana, por presuntas prácticas prohibidas por el artículo 1 de la Ley 16/1989, de Defensa de la Competencia (LDC).

ANTECEDENTES DE HECHO

1. El 18 de diciembre de 1997 doña Ana Álvarez Angel, como gerente del Centro Europeo de Danza S.L., denunció a diversos centros de la Comunidad Valenciana que imparten los ciclos de grado medio y elemental de enseñanza de danza, por presuntas prácticas prohibidas por el artículo 1 LDC.

Tales prácticas consistían, a juicio de la denunciante, en la prestación de sus servicios infringiendo los requisitos exigidos por el Real Decreto 389/1992, de 15 de abril, la Resolución de 5 de mayo de 1997 de la Consellería de Cultura, Educación y Ciencia de la Comunidad Valenciana por la que se regulan la organización y funcionamiento de los Conservatorios de Música, dependientes de aquélla y el Real Decreto 1254/1997, de 24 de julio.

Afirma la denunciante tener constancia y haber llegado a su conocimiento tales irregularidades.

Asimismo, manifiesta tener conocimiento de que los centros denunciados podrían estar infringiendo las normas en materia de seguridad y salud laboral, seguridad social, empleo, etc.

Concluye que su centro se considera perjudicado, pues los centros denunciados, al incumplir las normas, pueden abaratar el precio de las clases, a diferencia de los que las respetan que, al incurrir en mayores costes, se encuentran en una situación de agravio comparativo.

En consecuencia, solicita del Servicio que realice una revisión comparativa sobre el cumplimiento de los requisitos vigentes y tome las medidas necesarias para resolver la situación, así como que se instruya expediente revocando la autorización para desarrollar su actividad.

2. El Servicio archivó la denuncia por Acuerdo de 12 de enero de 1998 excluyendo la infracción del artículo 1 LDC por no existir indicio alguno de concertación o actuación conscientemente paralela.

Adicionalmente, analizó la posibilidad de aplicar el artículo 7 LDC, excluyéndola porque, aunque se hubiera producido un comportamiento desleal por infracción de norma, si la existencia de las empresas competidoras denunciadas ha provocado una bajada de precios, la libre competencia no resulta afectada, ni se causa grave perturbación a los mecanismos de mercado.

3. El Acuerdo de archivo fue recurrido en plazo acreditándose la representación de la recurrente, que no constaba en el expediente inicial.

Argumenta la recurrente que se cumplen los requisitos del artículo 7 LDC por existir infracción de norma y resultar afectado el interés público ante la perspectiva de que puedan desaparecer los centros que velan por la buena educación y el interés público del alumnado, desaparición que perturbaría gravemente los mecanismos de mercado imposibilitando la competencia con los centros públicos que imparten tales enseñanzas.

4. El Servicio informó que el recurso no desvirtuaba el fundamento del Acuerdo de archivo y la recurrente presentó alegaciones reproduciendo los argumentos del recurso, a los que añadía los formulados en el escrito de denuncia.
5. Es interesada: CENTRO EUROPEO DE DANZA S.L.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. La denuncia archivada, en los términos en que está formulada, supondría para el Servicio la apertura de una "causa general" contra un número elevado de centros que imparten enseñanzas de danza.

En efecto, la denunciante, aún cuando afirma tener constancia de los incumplimientos en que incurren las denunciadas, no imputa individualizadamente incumplimientos normativos concretos ni aporta prueba o indicio alguno de que estén incurriendo en ellos.

En lo que se refiere a las normas reguladoras de la actividad de enseñanza, se limita a reproducir la normativa aplicable y los requisitos previstos en ella, sin especificar cuáles han sido incumplidos por cada uno de los centros denunciados. Y, en relación con los incumplimientos de la normativa laboral y de seguridad social, las imputaciones son aún más genéricas.

Por otra parte, el "petitum" de su denuncia, aunque solicita del Servicio que realice "una revisión comparativa con el resto de los centros para comprobar el cumplimiento de los requisitos necesarios y, en su caso, tomar las medidas necesarias para la solución de esta situación" va dirigida, en todo caso, a conseguir un objetivo delimitado consistente en "instruir el expediente para la revocación de la autorización" para operar como centros de enseñanza.

En los términos expuestos, la denuncia formulada no suscita tanto una cuestión relacionada con el derecho de la competencia, como un problema más propio de la actuación de las autoridades competentes en materia de educación. A ellas es a las que debe dirigirse la denunciante para poder alcanzar, en su caso, el objetivo que persigue, tal como prevé el artículo 1º.3 del Real Decreto 389/1992. Según dicho precepto "cuando el centro privado dejara de reunir los requisitos mínimos (...), la Administración educativa competente, de oficio o **a instancia** de los interesados, instruirá expediente para la revocación de la autorización", previa audiencia de los titulares de los centros y otorgamiento de plazo para subsanar las deficiencias.

Asimismo tiene la posibilidad de dirigirse a los órganos competentes de la Inspección de Trabajo en relación a las infracciones de la normativa laboral (art. 51.1.a) de la Ley 8/1988, de 8 de abril, y disposiciones concordantes).

2. Aún siendo suficientes, en el presente caso, los argumentos expuestos para ratificar el acuerdo de archivo, el Tribunal estima conveniente formular algunos argumentos adicionales.

Acerca de la aplicación del artículo 1 LDC no cabe sino reiterar los argumentos del Servicio en el sentido de que, incluso admitiendo que se

hubieran producido los incumplimientos imputados, no hay indicio, ni siquiera mínimo, que permita atisbar la existencia de un acuerdo entre todos los denunciados o la realización de una práctica concertada o conducta conscientemente paralela.

En cuanto a la aplicación del artículo 7 LDC, alega la recurrente que concurre el requisito de que el comportamiento de los competidores afecte al interés público, identificando tal interés con "las garantías que debe tener el alumno en la enseñanza de la danza que, de verse incumplidas, redundan en un empeoramiento de la educación", es decir, con exigencias relacionadas con la calidad de la enseñanza. Como ha señalado reiteradamente el Tribunal, el interés público protegido por el artículo 7 LDC es el de que "las conductas desleales no lleguen a falsear el funcionamiento competitivo del mercado" (Resolución de 31.5.95. Expte. r 114/95 y Resolución de 31 de marzo de 1997. Expte. R 189/96, entre otras), el cual no coincide en el presente caso con el alegado por la recurrente.

Por otra parte, las Resoluciones citadas ya señalaron, y es preciso reiterarlo de nuevo, "que el artículo 7 de la LDC no tiene por objeto reprimir cualquier tipo de deslealtad ni protege, directamente, los intereses de los competidores perjudicados". De ello se encarga la Ley de Competencia Desleal, pudiendo acudir la recurrente a los órganos jurisdiccionales competentes para su aplicación en defensa de sus derechos.

Vistos los preceptos citados y los demás de general aplicación, el Tribunal

RESUELVE

Unico. Desestimar el recurso interpuesto por Dña. Ana Alvarez Angel, en representación del Centro Europeo de Danza S.L. contra el Acuerdo del Director General de Política Económica y Defensa de la Competencia de 12 de enero de 1988.

Comuníquese esta Resolución al Servicio de Defensa de la Competencia y notifíquese a la interesada, haciéndole saber que contra la misma no cabe recurso alguno en vía administrativa pudiendo interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a contar desde su notificación.